

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ
Demandado	MARÍA VICTORIA USUGA PARRA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00164 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	28

Antecedentes

Se incorporan al expediente digital la constancia de la inscripción de medida cautelar, la solicitud de expedición de despacho comisorio, solicitud de continuar con la ejecución y certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-819810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; en tal sentido, verificada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble previamente descrito, se ordenará la expedición del despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de dicho bien.

Seguidamente, se tiene que desde el pasado 17 de junio de 2021, la única demandada MARÍA VICTORIA USUGA PARRA, conforme auto del 23 de julio de 2021, se entendió notificada por conducta concluyente de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio del 25 de mayo de 2021. Lo anterior en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En el término otorgado la ejecutada no se opuso a la demanda, esto es, no contestó la demanda y tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió con el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que el numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque se encuentra inscrita la medida sobre el inmueble afectado al gravamen hipotecario y no se observan causales

de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

La hipoteca, por su parte, es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución se destina para la solución de su acreencia, preferentemente.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble afectado al gravamen real, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-819810, afectado al gravamen real, para con su producto se pague al demandante JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ, por parte de MARÍA VICTORIA USUGA PARRA, las obligaciones en los términos del mandamiento de pago emitido el día 25 de mayo de 2021

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, como agencias en derecho se fija la suma de veintitrés millones trescientos mil pesos \$3.500.000¹. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo de los inmuebles gravados con hipoteca.

QUINTO: Se ordena la expedición del despacho comisorio, a fin de proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-819810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Procédase en los términos establecidos en el numeral segundo del mandamiento de pago. Expídase y diligénciese oficio a través de la secretaría del Despacho, conforme el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

A.T.

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Código de verificación:

e08540b8dca1edde13cd10155cacac83a6428d03071f51acd88adb9dfb60fe2a

Documento generado en 05/10/2021 06:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>